

Auto Interlocutorio No.1676

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 760014003014201900698-00

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que desde el 13 de enero de 2020 no se realiza ninguna actuación en el expediente del proceso ejecutivo singular de RED INTEGRADORA contra PRODUCTOS DE ASEO LIMPISSIMO S.A.S. y sin que el extremo activo acredite la notificación en debida forma del extremo pasivo.

Al respecto señala el art. 317 del C.G.P. en su numeral segundo que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación a la solicitud de EJECUCIÓN promovida por RED INTEGRADORA S.A.S. en contra de PRODUCTOS DE ASEO LIMPISSIMO S.A.S.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 118

Hoy, 12 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 158

Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- Objeto del pronunciamiento.

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo dentro de la presente acción ejecutiva, promovida por **BIOFAN S.A.S.**, contra **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR**, con el fin de obtener el pago de las siguientes cantidades de dinero: a) \$40.000.000 correspondientes al capital contenido en el CHEQUE No. 4534194 b) \$8.000.000 por sanción correspondiente al 20% del valor del cheque y por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago.

II.-Antecedentes

Indica la parte actora que la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR** giró a favor de la demandante un título valor cheque por la suma de \$40.000.000, al ser presentado para su pago el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal de fondos insuficientes. El título se encuentra debidamente protestado y el deudor no ha cancelado la obligación.

III.- Derrotero procesal

Mediante auto del de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, negando únicamente lo atinente a la sanción del art. 731 del Código de Comercio, por lo demás, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Una vez notificada, la señora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Por auto del 18 de junio de 2021 se anunció que se dictaría sentencia anticipada por encontrarlo procedente conforme al art. 278 del CGP pues las pruebas documentales traídas al proceso son suficientes para decidir el litigio.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

4.1.- Presupuestos procesales

De conformidad con lo establecido en la normatividad procesal civil, este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción ejecutiva instaurada, los restantes presupuestos de demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo igualmente.

4.2.- Sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.

Aporta la parte demandada contestación de la demanda, donde se opone a las pretensiones e indica que hay falta de legitimación pasiva, por cuanto la ejecutada suscribió el cheque no como persona natural sino como representante legal de la sociedad comercial CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S. Que conforme a la certificación expedida por el Banco BBVA el 8 de febrero de 2018, el titular de la cuenta corriente No. 00130924000100002207 es la CLINICA en comento y el cheque No. 4534194 del 14 de diciembre de 2018 girado a favor de BIOFAN S.A.S está dentro del rango entregado a la CLINICA.

Agrega que el cheque se giró posfechado unicamente como garantía de pago para dar accesibilidad y continuidad a la ejecución de un contrato de prestación de servicios domiciliarios de nutrición y entrega de complementos celebrado con CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S. y BIOFAN S.A.S., entidad última que incumplió sus obligaciones contractuales, por lo que se demandará la resolución de dicho contrato. Indica que con ocasión del incumplimiento de BIOFAN SAS la señora Angélica radicó en el BBVA escrito donde comunicaba la orden justificada de no pago al cheque 4534194 girado a favor de dicha entidad, y procedió a realizar la glosa y objeción formal a la factura 034.

Propone excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En escrito que descorre las excepciones de mérito, la ejecutante indica que el cheque fue girado por la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR** como persona natural.

4.3.- Consideraciones

Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes, corresponde al Despacho establecer, si la parte demandada está legitimada en la acción para ser citada como obligada

en la obligación generada por la suscripción del cheque título valor aportado con la demanda.

La legitimación en la causa.

Respecto de la legitimación en la causa, es ampliamente conocido que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, determinación que no tiene discusión diferente en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia nacional.

En efecto, nuestra jurisprudencia ha dirigido su interpretación sobre la legitimación en la causa a las teorías concretas, y en tal sentido sobre su pretermisión la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Al respecto es oportuno destacar que, como de tiempo atrás lo ha reiterado esta Corporación, la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo."*¹

Sabido es que el proceso ejecutivo tiene como particularidad esencial la certeza del derecho sustancial pretendido en la demanda, **certeza que es conferida por el título base del apremio**. Para el caso concreto, se tiene que la parte actora está haciendo uso de la acción cambiaria, y el título valor está constituido por el cheque No. 4534194 girado a BIOFAN S.A.S. el día 14 de diciembre de 2018, documento que cumple cabalmente con los requisitos que prevé la ley comercial en sus arts. 621 y 713. Ahora bien, debe examinarse si este cumple con los requisitos previstos en el art. 422 del CGP, es decir, si éste proviene de quien se indica es deudor, la señora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR**.

Este Juzgado como prueba de oficio requirió el Banco BBVA para que certificara a quien corresponde el cheque en mención, obteniéndose como respuesta la allegada el 14 de febrero de 2020 por la entidad bancaria, la cual fue agregada en el cuaderno de medidas cautelares, folio 5 expediente físico, donde la entidad requerida señala que la cuenta titular del cheque es la No. 0013 0924 00 0100002207 cuyo titular es la CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S. con NIT 901.002.594-0.

En el presente caso, queda claro como lo aduce la parte demandada que quien ha sido citada como ejecutada no es la deudora en el cheque allegado por

¹ Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Sentencia del catorce (14) de marzo de dos mil dos (2002). Ref: Expediente No. 6139 (S-039/2002).

lo que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, fundamentalmente porque en tratándose de un proceso que se ha promovido con base en un título valor y/o un título ejecutivo, que es un proceso de pretensión cierta pero insatisfecha, *ab initio* debe existir claridad acerca de la correspondencia entre los sujetos de la relación jurídica material, aspecto que aquí se echa de menos al verificarse que la demandada no es quien extendió el medio de pago cheque, por lo que siguiendo el precedente decantado por nuestra la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil, se impone abstenerse de continuar la ejecución al tenerse por probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, se tiene que el extremo activo en su momento manifestó desconocer que la demandada actuó como representante legal de la sociedad emisora del cheque y por lo tanto, solicitó la integración de la CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S. como litisconsorcio necesario, sin embargo, al respecto debe decirse como bien se le negó en dicho momento la petición, que el presente es un proceso ejecutivo cuya relación sustancial se debe constituir únicamente entre acreedor y deudor, por lo que no es aplicable la figura de un litisconsorcio necesario ya que en este caso concreto no se trata de integrar una parte cuya vinculación sea estrictamente necesaria porque la relación o acto jurídico no puede resolverse sin su comparecencia, por el contrario, lo que se haría sería una sustitución completa del extremo pasivo, lo cual no resulta procedente a través de la integración de un litisconsorcio necesario cuyos fines son diferentes.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

Primero: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR** dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **BIOFAN S.A.S.** , contra **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR**.

Segundo: ABSTENERSE de continuar con la ejecución, por tanto, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes procédase por secretaría conforme al art. 466 del CGP.

Tercero: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00.**

Cuarto: Archívense las actuaciones previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 118

Hoy, 12 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez, con el presente proceso.
Sírvase proveer

Santiago de Cali, Agosto once (11) de dos mil veintiuno

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

(2021) Santiago de Cali, Agosto once (11) de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Portales del Viento –P.H.-
Demandados:	Danny Edward Varon
Radicación:	2018-00756-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1688

Mediante escrito el apoderado judicial del demandado **DANNY EDWARD VARON**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 30 de septiembre de 2020. Habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo títulos a favor del ejecutado, se procederá a la entrega, conforme a lo pedido por el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de los 9 depósitos judiciales para un total de \$3.602.036,00 al demandado señor **DANNY EDWARD VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.520.073, así:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 94520073 Nombre DANNY EDWARD VARON

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002367973	900637157	CONJUNTO RES PORTAL PORTAL DEL VIENTO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 430.478,00
469030002411086	900637157	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL VIENTO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	\$ 626.502,00
469030002424343	900637157	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL VIENTO	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 333.444,00
469030002439796	900637157	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL VIENTO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2019	NO APLICA	\$ 333.444,00
469030002455066	900637157	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL VIENTO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 825.136,00
469030002492604	900637157	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL VIENTO	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 263.258,00
469030002505765	900637157	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2020	NO APLICA	\$ 263.258,00
469030002513386	900637157	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 263.258,00
469030002521223	900637157	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL VIENTO	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 263.258,00
Total Valor						\$ 3.602.036,00

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 118

Hoy, 12 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del trámite, en virtud al pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2019-01091-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5
Demandado:	NEFAIDE PEÑA DIAZ C.C. 1.143.935.957
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1684
Fecha:	Santiago de Cali, Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por pago total de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A.** en contra de **NEFAIDE PEÑA DIAZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **PFQ898**, de propiedad del demandado **NEFAIDE PEÑA DIAZ**, identificado con C.C. 1.143.935.957, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y Policía Nacional.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 118

Hoy, 12 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).
A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, para que se sirva proveer.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-01071-00
Demandante:	OLGA CLEMENCIA PEÑA SAAVEDRA
Demandados:	JOSE FERNANDO RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1686
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado, el apoderado de la parte demandante, solicita requerir a los bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE**, a fin de que se sirva informar sobre lo ordenado por este despacho mediante oficio No. 094 del 6 de febrero del 2020, ya que hasta la fecha no se ha pronunciado respecto a la orden de embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **JOSE FERNANDO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.613.907, tenga depositado en cuentas en dichas entidades financieras, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE oficio REQUIRIENDO a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que sirva pronunciarse respecto a la orden de embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **JOSE FERNANDO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.613.907, tenga depositado en cuentas en dichas entidades financieras, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio No. 094 del 6 de febrero del 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades financieras de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, que el no cumplimiento a este requerimiento, las hará responsables por los valores dejados

de consignar y le acarreará las sanciones pecuniarias estipuladas en el numeral 3 del Art. 44 del Código General.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ.

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 118

Hoy, 12 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año sin ningún tipo de trámite o petición.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2019-00991-00
Demandante:	SUPERUNI S.A.S.
Demandado:	TRANS INHERCOR X, TIX S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1691
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso, observa el despacho que este ha permanecido inactivo pues no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo que impone a esta juez decretar el desistimiento tácito.

Al respecto, se tiene que la figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso¹, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto)

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que, la última actuación adelantada corresponde al auto interlocutorio Nro. 647 de fecha 7 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra la decisión que negó el mandamiento de pago por algunas facturas, notificado por estado el 3 de marzo de 2020; sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda

¹ Vigente a partir del 1° de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del Artículo 627 del C.G.P.

actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso cuenta con más de un año (1) año de inactividad, incluso teniendo en cuenta el término de suspensión de términos en razón de la pandemia COVID 19.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en relación a la solicitud de EJECUCIÓN promovido por SUPERUNI S.A.S. en contra de TRANS INHERCOR X, TIX S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 118

Hoy, 12 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

